

**NORMAS PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO
DE LA PENINSULA DE PARAGUANA
ESTADO FALCON**

**CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

En uso de la atribución que le confiere el artículo 4º de la Ley Orgánica del Ambiente y de conformidad con los Artículos 4º y 6º de la Ley Orgánica para la Ordenación Urbanística, Artículos 36º ,Numeral 3º de la Ley Orgánica del Regime Municipal y Artículo 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que es necesario orientar el desarrollo de la Península de Paraguaná del Estado Falcón conforme a un proceso de ordenamiento territorial que garantice el racional aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la conservación de los escenarios naturales y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

DECRETA:

NORMAS PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA PENINSULA DE PARAGUANA, ESTADO FALCON.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

ARTICULO 1º: El presente decreto tiene por objeto establecer las normas aplicadas a las actividades de promoción, desarrollo y control a cargo de los entes privados y de los organismos nacionales, estatales y municipales en la Península de Paraguaná del Estado Falcón, con el objeto de garantizar el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y la presentación del ambiente en beneficio de la calidad de vida de la población.

ARTICULO 2º: El uso del territorio de la Península de Paraguaná estará sujeto a las potencialidades y restricciones que presenta el medio natural y a la de los servicios públicos para atender las demandas de la población.

ARTICULO 3º: El Mapa de Asignación de Usos a los cuales deberá destinarse el territorio de la Península de Paraguaná será instrumento huya de las actuaciones de los organismos nacionales, estatales y municipales, y estará a la disposición de los interesados en la Dirección General Sectorial de Planificación y Ordenación del Ambiente y en la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área.

ARTICULO 4º: Las autorizaciones, permisos, aprobaciones o cualquiera otra decisión por parte de los organismos nacionales, estatales o municipales, para realizar actividades que impliquen ocupación del espacio o tengan incidencia en el ambiente, deberán sujetarse a las normas contenidas en este decreto.

ARTICULO 5º: Cuando no existan planes, para el otorgamiento de las aprobaciones, autorizaciones, permisos, así como para la toma de cualquier decisión que tenga incidencia espacial, las autoridades deberán sujetarse a las normas establecidas en este decreto y tomaran en cuenta los siguientes criterios.

- 1). Las directrices de ordenación territorial y desconcentración económica establecidas en el Plan de la Nación.
- 2). La posibilidad de atender con servicios públicos la demanda a generarse por la actividad aprobada o autorizada.
- 3). El impacto integral de la actividad propuesta.
- 4). La vocación natural de las zonas, y en especial, la capacidad condiciones específicas del suelo.
- 5). Las regulaciones ya existentes para el uso de la tierra.
- 6). Las limitaciones ecológicas, especialmente las que vienen impuestas por las condiciones propias de las planicies inundables y la fragilidad ecológica.
- 7). Los demás factores que se consideren relevantes a los mencionados usos.

CAPITULO II

DEL USO URBANO

ARTICULO 6º: Los desarrollos en las áreas urbanas de Punta Cardon-Punto Fijo-Los Taques, definidas por la poligonal del Plan del Rector, aprobado el 18 de octubre de 1982, se regirán por las condiciones que allí se establecen, hasta se apruebe el plan de Desarrollo Urbano Local, actualmente en ejecución.

ARTICULO 7º: Las condiciones para el desarrollo de actividades hoteleras en las zonas urbanas (Z U) que excedan los extremos

previstos en el Plan de Desarrollo Urbanístico Local, serán establecidas por decisión conjunta de los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, del desarrollo Urbano, la corporación de turismo de Venezuela y la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 8º: Para el resto de las áreas urbanas señaladas en el Mapa de asignación de usos como (Z U), los Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Desarrollo Urbano definirán, en un plazo no mayor a un año a partir de la fecha de promulgación de este decreto, las poligonales urbanas de los principales centros poblados de la Península de Paraguaná.

ARTICULO 9º: En la construcción de obras de infraestructura física y en la dotación de servicios en general, se dará prioridad a los centros poblados y a las zonas turísticas prioritarias (Z T-1).

CAPITULO I DEL USO TURÍSTICO

ARTICULO 10º: Se destinaran al uso turístico extraurbano, las áreas señaladas como zt-ii en el mapa de asignación de usos.

En las áreas destinadas a este uso, se permitirá el desarrollo de instalaciones recreacionales, hoteles, hoteles –residencias, moteles, campamentos, colonias vacacionales, previa evaluación exhaustiva de cada caso, por parte de la Corporación de Turismo de Venezuela y los

Ministerios de Desarrollo Urbano y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables de conformidad con las variables.

No se permitirán deforestaciones ni modificaciones de la topografía original, en área cuyas pendientes sean mayores de treinta y cinco. De la misma manera se prohíbe la intervención de salinas, áreas inundables y zonas de medanos.

ARTICULO 11º: Los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Desarrollo Urbano, y la corporación de turismo de Venezuela, en un lapso de un año a partir de la firma de este decreto, elaboraran los planes de ordenación detallados, así como los correspondientes reglamentos de uso, para las zonas turísticas prioritarias (Z T-1).

En los planes correspondientes se garantizara que en las áreas costaneras, donde se desarrollan actividades de pesca o estén establecidas comunidades de pescadores, se preservara el espacio necesario para su desarrollo y la localización de los servicios que ellas exijan.

ARTICULO 12º: Los desarrollos turísticos que pretendan localizarse a lo largo de la franja costeras, inmediata y paralela al mar, donde exista recursos de playas, deberán regirse por los siguientes lineamientos, mientras se aprueban los planes de ordenación detallados:

a). Prever un área de PROTECCIÓN DE PLAYA, de libre acceso al público , con un ancho mínimo de cincuenta metros medidos a partir de la línea de marea alta .En la misma no se permitirá ningún tipo de construcción permanente.

b). Prever un área de VERDE EQUIPADO, continua a la anterior. Con ancho variable entre treinta y ochenta metros , de acuerdo a las condiciones física específicas de cada playa. En este uso se permitirá el desarrollo de balneario públicos, servicios recreacionales, centros culturales, servicios propios de marinas y puertos, módulos de servicios, estacionamiento y vialidad peatonal y vehicular.

ARTICULO 13º: Las zonas turísticas, indicadas en el Mapa como ZT, sé

diferencia en dos sectores: ZT II. El estado otorgara prioridad en la dotación de los servicios básicos a las zonas turísticas ZT-I especialmente en materia de :Vialidad, electrificación, sistemas de disposición de aguas servidas, acueductos y plantas de tratamiento.

ARTICULO 14º: El Estado dotara, a mediano plazo, de infraestructura vial, a las zonas turísticas señaladas en el Mapa como ZT-II, y progresivamente instalara el servicio eléctrico en la medida que el desarrollo turístico así lo requiera.

ARTICULO15º: Los promotores de desarrollos turísticos, que pretendan ubicarse en las zonas ZT-II deberán garantizar por su cuenta, sin comprometer el normal abastecimiento de otras zonas de la Península de Paraguaná, los siguientes servicios:

- a) Acceso a la vialidad publica.
- b) Servicios públicos necesarios de acuerdo al desarrollo propuesto.
- c) Planta desalinizadora u otros metidos para la obtención de agua potable.
- d) Planta de tratamiento de las aguas servidas.
- e) Sistemas que garanticen el rehusó de las aguas servidas tratadas con fines de riego.

En ningún caso se permitirá el vertido de aguas servidas, crudas o tratadas, en cauces y cuerpos naturales de agua, ni podrán ser infiltradas en el suelo.

ARTICULO 16º: No se permitirá, al sector publico ni al privado, la instalación de infraestructuras en la Península de Paraguaná, hasta tanto no de muestren, con rigurosos Estudios Hidráulico y de Impacto Ambiental, la conveniencia de las mismas.

ARTICULO 17º: En las Zonas Turísticas ZT-II , se permitirán aquellas actividades agrícolas, industrias, deportivas, educacionales, de servicios públicos o de defensa nacional, que a juicio del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, no tengan efectos perturbadores del ambiente que las haga no consonas ni perjudiquen a uso turístico.

CAPITULO IV DEL USO AGRICOLA

ARTICULO 18º: Se destinara al uso agrícola las áreas demarcadas en el Mapa como ZA I y ZA II cuales serán sometidas a la mas alta y a media preservación, respectivamente, y se desarrollaran de acuerdo a las condiciones que serán establecidas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 19º: Las áreas de uso rural , cuyo potencial productivo es escaso y con limitaciones de los servicios, se encuentran demarcadas en el mapa como ZR. En estas áreas solo se permitirán actividades agropecuarios, mineras, de turismo de circuito, deportivas, educacionales, de investigación científica, de servicios públicos y de defensa nacional, de acuerdo a las condiciones que serán establecidas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

CAPITULO V DEL USO INDUSTRIAL

ARTICULO 20º: En las áreas industriales ubicadas en el eje Punta Cardon- Punto Fijo- Los Taques (ZI) se localizara el desarrollo industrial. En estas solo se podrán instalar actividades de bajo nivel de contaminación y poco consumidoras de agua de acuerdo a la reglamentación especial que al respecto dicte el ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Las actividades de artesanías, procesadoras de productos marinos y agrícolas e industrias de servicios, podrán localizarse fuera de las áreas industriales conforme alas condiciones que determine el despacho y demás organismos competentes.

ARTICULO 21º: Las actividades que a juicio del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, requieran de considerables volúmenes de agua y presente riesgos potenciales de contaminación, deberán estar avaladas por estudios técnicos, ambientales y de seguridad nacional, en donde se demuestre que su ubicación en la Península de Paraguaná es factible.

ARTICULO 22º: Las industrias que deseen ubicarse en la Península de Paraguaná, se deberán localizar en la Zona Industrial de los Taques(ZI-V).

ARTICULO 23º: En las áreas de salinas se destinaran a zona de protección los sectores inmediatos en todos sus contornos y cuyo ancho será establecido por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, pero en ningún caso podrá ser inferior a cincuenta metros.

CAPITULO VI DE LA VIABILIDAD Y DEL TRANSPORTE

ARTICULO 24º: El Ministerio de Transporte y Comunicaciones, conjuntamente con el del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y el Ministerio de desarrollo Urbano, tomara medidas a corto plazo que garanticen que la vía coro –punto fijo mantenga su condición de autopista o vía expresa, para lo cual no estén plenamente justificados por el interés publico y diseñar vías de servicios o vías colectoras laterales en los tramos que se requieren.

ARTICULO 25º: Las vías costanera que conectara Los Taques- Cabo San Román-El Supi, completando la carretera perimetral de la Península de Paraguaná, deberá ser trazada y construida de manera que impulse el desarrollo turístico de la península de Paraguaná y garantice una relación armónica con los recursos naturales y escénicos del área. A tal efecto deberá ser creada una comisión técnica a conformarse con funcionarios de los Ministerios de Transporte y Comunicaciones del Ambiente y de los Recursos Renovables, FUDECO, y de la corporación de turismo de Venezuela, los cuales garantizaran el cumplimiento de los objetivos enunciados en este articulo.

CAPITULO VII DEL PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL O ARQUEOLÓGICO

ARTICULO 26: Se deberán respetar y preservar los valores históricos, culturales o arqueológico de la península de Paraguaná. A tales efectos, los organismos competentes presentaran dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente decreto los proyectos

necesarios para la declaratoria de “Sitios de Patrimonio Histórico-cultural o Arqueológico “ de pueblo nuevo, santa ana, moruy, san José de cocodite, miraba, jadacaquiva el vinculo, baraived. Y cuales quieras otros sitios que reúnan condiciones necesarias para tal fin.

CAPITULO VIII

DE LAS AREAS BAJO REGIMEN DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

ARTICULO 27º: En la definición y tratamiento de las áreas bajo régimen de administración especial, además de las regulaciones antes señaladas, se deberán considerar los siguientes parámetros:

- a) La reafirmación de los valores ambientales de su potencial turístico recreacional.
- b) la protección de áreas de alta fragilidad ambiental tales como: medanos ,lagunas costeras, dunas y otros rasgos geográficos o escénicos de especial interés.
- c) La protección de recursos marinos.
- d) La protección de obras publicas.
- e) La recuperación de zonas degradadas.

ARTICULO 28º: EL Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto, asignara la figura que más se adapte a las siguientes áreas: Golfete de Coro, Cerro de Monte cano, cabo de San Román, Y las respectivas zonas de protección a salinas y al área urbana de Punta Cardon- Punto Fijo- Los Taques.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 29º: Se constituye una comisión integrada por la Gobernación del Estado Falcón, quien la presidirá, y por representantes

de la Oficina de Catastro del Ministerio de Agricultura y Cría, del Ministerio de Ambiente y de los Recursos y de la Corporación de Turismo de Venezuela, los cuales en un plazo no mayor a los seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, deberán presentar soluciones y definir los mecanismos idóneos que se deban implementar para enfrentar los problemas de tendencias de la tierra que se presenta la Península de Paraguaná, indicando los sectores que sean necesarios expropiar a los fines de garantizar tierras de potencialidad de turística en las zonas destinadas a este uso (ZT -I y ZT-IJ).

ARTICULO 30º: Los Decretos, resoluciones y demás decisiones que se dicen en relación con la ordenación del territorio en la Península de Paraguaná del Estado Falcón, se ajustaran a lo previsto en las presentes normas.

Dado en Caracas, a los del mes de mil novecientos ochenta y nueve año de la independencia y de la federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO
(L.S.)

(TODOS LOS MINISTROS)